



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMBOTELLADORAS CHILENAS
UNIDAS S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 3/ROL D-018-2018

Santiago, 12 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la SMA; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (“SPDC”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (“D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para

que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-018-2018

6. Que, con fecha 21 de marzo de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-018-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-018-2018, en contra de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. (“Embotelladoras Chilenas o la empresa”), Rol Único Tributario N° 99.501.760-1, por incumplimientos a la RCA N° 280/2016, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Embotelladora CCU Renca”, ubicado en la dirección Avenida El Retiro, Fundo El Retiro, comuna de Renca, de la Región Metropolitana de Santiago.

7. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación a la dirección de las oficinas administrativas de la empresa, arribando al Centro de Distribución Postal “Las Condes CDP 10”, con fecha 24 de marzo de 2018.

8. Que, con fecha 4 de abril de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, con fecha 11 de abril de 2018, encontrándose dentro de plazo, Felipe Dubernet Azócar, en representación de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.

10. Que, el escrito de 11 de abril de 2018 además acompaña copia del Certificado de Registro de Comercio de Santiago, que certifica que en la inscripción de fojas 64414, N° 36673, del Registro de Comercio de Santiago del año 2017, no hay nota al margen que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad



Embotelladores Chilenas Unidas S.A., a Felipe Dubernet Azócar, al 10 de abril de 2018. Asimismo, acompaña copia del acta de sesión de directorio N° 141 que otorga el mencionado poder.

11. Que, por medio del Memorándum N° 20826, de 18 de abril de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-018-2018, se realizaron observaciones al Programa de Cumplimiento, las que debían ser incorporadas en el plazo de 5 días hábiles indicados, desde la notificación de dicha Resolución.

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 10 de mayo de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, a solicitud de la empresa, con el objeto de conversar sobre las observaciones efectuadas al Programa.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de mayo de 2018, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporándose la mayoría de las observaciones efectuadas por la SMA.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15. Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/ROL D-018-2018, conforme el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, es el siguiente:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Afectación del memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", durante la construcción del Centro de Distribución del proyecto Embotelladora CCU Renca, lo que se verifica por las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Daño a la denominada "losa histórica" que se presenta fragmentada. Retiro total del cerco vegetal parte del memorial. 	<p>RCA N° 280/2016 "Embotelladora CCU Renca"</p> <p><i>5.6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Según las prospecciones arqueológicas realizadas en el área del Proyecto, no se detectó la presencia de hallazgos con valor antropológico, arqueológico, histórico o cultural que deban ser reportados. En el área del Proyecto no se encuentran construcciones, lugares o sitios que posean valor científico, histórico o cultural que pudieran ser afectados por la implementación del Proyecto.</i></p> <p>El área del Proyecto se encuentra cercano al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerrero", sin embargo, no será afectado por el Proyecto.</p> <p><i>Según declara el Titular en el capítulo 2 de la DIA "La implementación y operación del Proyecto no generará alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural."</i></p>



	<p>3. Construcción de terraplén de 1,5 metros y generación de dos accesos informales al lugar del memorial, producto de la paralización posterior de las obras del terraplén.</p> <p>4. Instalación de malla faenera en las esculturas de las tres sillas.</p>	<p><i>DIA "Embotelladora CCU Renca"</i></p> <p><i>2.7 Otra información ambiental que el titular estima pertinente. Con el objeto de poder acreditar adecuadamente la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, a continuación se presenta el análisis del art. 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del RSEIA (...)</i></p> <p><i>Tabla 2-14. Análisis de Pertinencia para la realización de un EIA según el artículo 10 del Reglamento del SEIA</i></p> <table border="1" data-bbox="646 639 1367 1029"> <tr> <td data-bbox="646 639 760 1029"><i>Letra c)</i></td> <td data-bbox="760 639 1136 1029"><i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i></td> <td data-bbox="1136 639 1367 1029"><i>El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerreo", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.</i></td> </tr> </table>	<i>Letra c)</i>	<i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i>	<i>El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerreo", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.</i>
<i>Letra c)</i>	<i>La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folklore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del Proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.</i>	<i>El área del Proyecto se encuentra adyacente al memorial "Un lugar para la memoria: Nattino, Parada y Guerreo", sin embargo, no lo afecta en ningún modo.</i>			

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).

17. En relación a los efectos, la empresa señala en el acápite "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", que los hechos listados en la formulación de cargos importaron una afectación al lugar del memorial. En efecto, estos hechos son los siguientes: "(1) Daño a la denominada "losa histórica" que se presenta fragmentada; (2) Retiro total del cerco vegetal parte del memorial; (3) Construcción del terraplén de 1,5 mt. Y generación de 2 accesos informales al lugar del memorial, producto de la paralización posterior de las obras del terraplén; (4) Instalación de malla faenera en las esculturas de las 3 sillas. Se hace presente que estas circunstancias, tal como lo señala la empresa, se corresponden con las afectaciones materiales que se constataron y se señalaron por parte de la SMA en la Formulación de Cargos.

18. Luego, la empresa prosigue su análisis indicando que "Derivado de los hechos materiales listados en la formulación de cargos, que importaron una afectación al lugar del memorial, no se advierte otros (SIC) efectos negativos asociados. Se da cuenta que el acto Caravana y Acto central por la memoria por Justicia: Nattino, Parada y Guerrero, que se conmemoró el 1 de abril de 2018, se llevó a cabo con total normalidad culminando éste en el Memorial, haciendo uso del espacio tanto los familiares como la población en general". Esta circunstancia además se indica en la carta conductora que acompaña el Programa de Cumplimiento y en el Anexo N° 1 adjuntado, el que consiste en un set de fotografías y una nota de



prensa publicada por el medio de comunicación “El Dínamo”, de fecha 10 de abril de 2018, que da cuenta del acto efectuado el 1 de abril del mismo año.

19. En consecuencia, la empresa plantea que no se generó un efecto negativo por el incumplimiento, que en este caso específico se podría haber expresado en una afectación o alteración de las formas de vida y/o costumbres de grupos humanos.

20. Lo señalado por la empresa resulta consistente con los antecedentes que obran en el procedimiento, sin que consten elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se generaron efectos negativos con ocasión de esta infracción. De esta manera, la empresa sustenta de forma suficiente su planteamiento de ausencia de efectos negativos.

II. Criterio de integridad

21. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un único cargo, respecto del cual Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 13 acciones y 1 acción alternativa.

23. El razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto del cargo imputado a la empresa en el presente procedimiento.

24. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 17 a 20 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de la infracción.

III. Criterio de eficacia

25. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, en términos generales, consiste en una propuesta de mejora del sector del memorial para realizarse a futuro, junto con el establecimiento de medidas de protección del sector, las que ya fueron implementadas y están destinadas al resguardo del sector ante las labores de construcción y del proyecto aprobado por la RCA N° 280/2016 están iniciando.



27. Así, primeramente, se informa como acción N° 1 ya ejecutada, la “mejora y protección del sector aledaño a la losa histórica”, consistente en la limpieza que se realizó en el sitio, acorde los planos del Memorial elaborado por el MOP y que se adjunta como anexo. La limpieza se realizó, según se indica, con un cargador frontal que retiró los grandes volúmenes de residuos de terceros, y de forma manual con rastrillos, bolsas y palas, para los sectores aledaños al memorial.

28. Luego, la acción ejecutada N° 2, comprende la entrega material de una superficie aproximada de 360 m² de terreno al uso público, a beneficio del memorial, para darle mayor holgura por cuanto los espacios se encontraban colindantes, particularmente con la escultura de “Las 3 Sillas”. En efecto, la forma de implementación de esta acción señala que durante el mes de marzo de 2018, se realizó la ampliación del sector del memorial, corriendo el cerco perimetral en promedio 2,73 metros hacia el interior del predio del titular, de esta forma, el deslinde entre ambos predios se modificó en favor del espacio del memorial, lo que se materializó con el traslado de un cierre con malla Acmafor.

29. Como acción también ejecutada N° 3, se encuentra la reposición del cerco vegetal que originalmente formaba parte del memorial, acorde se aprecia en los planos, en la extensión del frente del Memorial y de las áreas aledañas que incluyen el estacionamiento y el sector de la losa histórica. Lo anterior se realizó con la plantación de 140 individuos de la especie *acacio capensis*, cuya ficha técnica se acompaña como anexo.

30. Luego, como acción ejecutada N° 4 se encuentra la eliminación del terraplén que se había construido alterando el espacio del memorial, por medio de un cargador frontal y camión tolva. Esta acción se realizó de forma inmediata de haberse detectado la afectación, el 6 de marzo de 2018, antes de la Formulación de Cargos que inició el presente procedimiento. Se señala en la forma de implementación de la acción que la tierra sobrante será utilizada en el interior del predio de CCU en la construcción de caminos y nivelación de terrenos, específicamente en los rellenos de bandejones centrales de las calles en construcción. Señala, también, que el traslado del material se realizó por camiones tolva cargados con cargadores frontales y con humectación del material de forma constante, de manera de evitar polvo en suspensión.

31. Relacionada con la acción N° 2 ya referenciada, y con la acción N° 6 como se indicará más adelante, se encuentra la acción ya ejecutada N° 5, consistente en el retiro de la malla faenera que se encontraba provisionalmente separando ambos predios, antes de haberse trasladado el deslinde que otorga mayor holgura al lugar del memorial.

32. Luego, la acción N° 6, también ejecutada, da cuenta de la instalación de cerco perimetral en el sector del memorial, que como ya se indicó corresponde a malla Acmafor, de manera que se protege el espacio del memorial del ingreso de vehículos pesados o maquinaria que pueda utilizarse en la construcción de las instalaciones de Embotelladoras Chilenas Unidas.

33. Finalmente, dentro de las acciones ejecutadas, se informa la acción N° 7, consistente en el ingreso de la propuesta de mejora del lugar del memorial,

que hizo la empresa por medio de una carta al MOP, el 5 de abril de 2018, donde solicita un pronunciamiento respecto de los pasos a seguir en relación con la reparación y mantención de la losa histórica. El detalle de estas mejoras se indicará más adelante.

34. Luego, como acción en ejecución, se encuentra en el N° 8 el *seguimiento* de las gestiones emanadas de la carta presentada el 5 de abril de 2018, que incluye comunicaciones y reuniones por parte de la empresa con el MOP y demás actores interesados en el proyecto de mejora. Cabe mencionar que esta acción tiene una duración de 6 meses desde el ingreso de la carta al MOP, por tanto, se está contemplando que la autoridad emita la respuesta en estos 6 meses, lo cual es un plazo prudencial a juicio de esta SMA. No obstante lo anterior, se contempla como impedimento eventual, la falta de respuesta a las gestiones propuestas, ante lo cual se dará aviso a la SMA y se ejecutará la acción alternativa N° 14, consistente en reiterar la solicitud de aprobación o modificación del proyecto de mejora del memorial, en 10 días hábiles desde el aviso de impedimento.

35. La principal acción por ejecutar, como se indicó en la síntesis inicial de este Programa de Cumplimiento, consiste en consecuencia, en *ejecutar el proyecto de mejora, por medio de la construcción* de las obras materiales que comprenden la mejora y protección del sector, propuestas por el titular (Acción N° 9). Para lo anterior, se compromete un plazo máximo de 12 meses desde el ingreso de la carta con la propuesta de mejora al MOP, lo que en consecuencia son 6 meses desde la repuesta del MOP, para ejecutar las obras.

36. El proyecto de mejora del memorial, que se presenta como anexo en el Programa de Cumplimiento, tiene como objetivo “mejorar, y proteger la condición actual, así como otorgarle una puesta en valor al sitio histórico”, y concretamente consiste en lo siguiente:

- (1) Construcción de un asiendo de hormigón visto, con gradas de hormigón que salvaran el desnivel existente entre la vereda y la losa histórica;
- (2) Pavimento de maicillo compuesto por 50 mm de maicillo y membrana de geotextil por debajo.

37. Esta acción contempla como impedimento la no respuesta formal al proyecto por parte del MOP dentro del plazo comprometido, ante lo cual se gatilla la acción alternativa N° 13, consistente en reingresar la solicitud. Al respecto se precisa lo siguiente. El primer impedimento que debe contemplarse es (i) La no respuesta oportuna del MOP dentro de los 6 meses fijados para ello, ante lo cual se dará aviso a la SMA antes del vencimiento del plazo original, y se reingresará la carta reiterando la solicitud de pronunciamiento al MOP, en 10 días hábiles desde el aviso de impedimento, teniendo un nuevo plazo para la obtención de la respuesta de 3 meses adicionales. (ii) Luego, como segundo impedimento se debe contemplar que en el caso que el MOP responda con observaciones o requerimientos que deban ser incluidos o complementados por la empresa, se deberá proceder de igual forma, es decir, dar aviso de inmediato a la SMA, teniendo 3 meses adicionales para subsanar las observaciones y obtener la respuesta del MOP.



38. Luego, como acción por ejecutar N° 10, se propone la formalización del compromiso de cesión a la faja pública de una superficie aproximada de 360 m², para darle mayor holgura al memorial, como fue referenciado precedentemente. En efecto, esta acción busca *elaborar y suscribir* el instrumento jurídico y técnico que corresponda, el que debe ser indicado por el MOP, para formalizar el traspaso de terreno, todo en un plazo máximo de 12 meses, es decir, la acción finaliza junto con la otra acción de más larga data del Programa, el 5 de abril de 2019. Esta acción contempla el impedimento eventual de la no respuesta formal por parte de la autoridad en el plazo comprometido, ante lo cual se señala lo siguiente “el cerco fue desplazado hacia el interior del deslinde en un promedio de 2,73 mts., aproximadamente, lo cual fue debidamente documentado en carta enviada al MOP con fecha 5 de abril de 2018, como también consta del registro fotográfico incluido en el mismo punto. Con todo, llegado al vencimiento del plazo previsto, si no existiere pronunciamiento del MOP, se entenderá configurado un precario a favor del Fisco, cuyo origen no es otro que este propio PDC”.

39. Se señala que en el marco de la evaluación de los criterios de aprobación que concurren en el presente caso, se eliminará la presente acción N° 10, por cuanto la acción depende de una condición que corresponde a una relación jurídica bilateral entre el MOP y la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., y por tanto excede los objetivos buscados por el presente instrumento de incentivo al cumplimiento. Finalmente, la acción N° 10 propuesta no sustenta por sí misma la eficacia, integridad o verificabilidad del presente Programa de Cumplimiento, por lo que con su supresión no se comprometen los objetivos ambientales ni el retorno al cumplimiento que se busca por medio del presente instrumento. A mayor abundamiento, consta como antecedente en el expediente administrativo la carta presentada al MOP por parte de la empresa el 5 de abril de 2018, donde se señala que *“Nos queda por tanto definir con vuestra autoridad, cual es el instrumento o vehículo jurídico para entregar los 360 metros cuadrados del sector. Nuestra empresa se encuentra disponible para celebrar un (i) Comodato por 99 años o (ii) una expropiación sin oposición, renunciando a la indemnización por dicha superficie. Solicitamos por tanto vuestro pronunciamiento para definir el mecanismo jurídico para la entrega de esta superficie”*. En consecuencia, además de encontrarse acreditada la cesión materialmente (acción N° 2, consistente en la entrega de superficie aproximada de 360 m² de terreno al uso público en beneficio del memorial), se encuentra acreditado que la empresa ha manifestado una voluntad seria de formalizar dicho acto, restando el pronunciamiento del MOP para efectuar lo anterior, cuestión que como se señaló excede el presente Programa de Cumplimiento.

40. Como acción por ejecutar N° 11, se encuentra la realización de charlas específicas a los trabajadores de la empresa, relativas a la existencia del memorial, sus partes, su ubicación y la prohibición de intervenirlo, lo que contempla además la entrega de un folleto informativo. Esta acción durará todo lo que dura el Programa de Cumplimiento.

41. La acción N° 12, se refiere a la carga de la información del Programa de Cumplimiento en el Sistema electrónico de Programas de Cumplimiento administrado por la SMA, por lo que el análisis de esta acción no es relevante para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación contenidos en el Reglamento.

42. La acción N° 13, por su parte, se refiere a las labores de mantención de las 140 acacias plantadas, acorde la acción N° 3, y consisten en el riego



semanal de los individuos durante los primeros seis meses, salvo en invierno si existiesen lluvias. Luego de los primeros seis meses, se indica que se regará cada 15 días, durante otros 6 meses., luego de lo cual, se regará una vez al mes. Indica finalmente que “cumplido dicho plazo, la especie debiera estar adaptada a las condiciones naturales de la zona emplazada y seguir sin riesgo manual”. Señala en el indicador de cumplimiento que el riego será mediante camión aljibe o riego manual, acción que dura todo el Programa de Cumplimiento.

43. Esta acción contempla como impedimento eventual la falta de disponibilidad de camiones aljibes o cortes masivos de agua potable en el sector que impidan cumplir con la frecuencia comprometida, ante lo cual, se dará aviso a la SMA y se contratará un camión aljibe en reemplazo, por lo que ante este impedimento únicamente se modificaría la frecuencia de riego, de forma marginal, debido a estas circunstancias eventuales, pero de todas formas se cumplirá con la obligación de riego de las especies. En cuanto a la frecuencia de la acción, se aclara que ésta es “permanente” ya que dura todo el Programa de Cumplimiento y se deberá informar en los reportes de avance que comprometió la empresa, los cuales son de frecuencia bimestrales, es decir, cada dos meses. En consecuencia, es en estos informes bimestrales en que la empresa deberá dar cuenta del riego semanal, quincenal y finalmente mensual, de las acacias. Lo anterior se indica expresamente en el Resuelvo I.

44. De esta forma, las acciones propuestas, retornan al proyecto Embotelladora CCU Renca a un escenario de cumplimiento en relación al cargo imputado, toda vez que la afectación material al memorial –que constituye el cargo imputado- se aborda con una serie de medidas de resguardo que impidieron que se siguieran produciendo afectaciones materiales y con una propuesta de mejora adicional, la que será acordada con los diferentes actores interesados, a través de la eventual aprobación que dé el MOP de la propuesta de mejora.

45. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 17 a 20 referidos al análisis de los efectos negativos o ausencia de ellos derivados de la infracción;

IV. Criterio de verificabilidad

46. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 14 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 10 meses, contados desde la aprobación del Programa, (o 12 meses desde la primera acción ejecutada) los que se cumplen el 5 de abril del año 2019.

47. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC, es relevante indicar que la **fecha de inicio** del Programa de Cumplimiento, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día



siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

48. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

49. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., con fecha 16 de mayo de 2018; sin perjuicio de incorporar las siguientes correcciones de oficio, lo que deberá hacerse conforme se indica en el Resuelvo III:

a. Se incluye la acción N° 8 en el Plan de Seguimiento”, página N° 19 del Programa de Cumplimiento acompañado.

b. En el impedimento eventual señalado para la acción N° 8, en la página N° 11 del Programa acompañado, en la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, donde dice “acción N° 13”, debe decir “acción N° 14”.

c. Se incluye en el impedimento señalado para la acción N° 9 –y la consecuente acción alternativa N° 14- que ante la no respuesta del MOP en el plazo comprometido, se dará aviso a la SMA antes del vencimiento del plazo original, y se reingresará la carta, reiterando la solicitud de pronunciamiento al MOP, en 10 días hábiles desde el aviso de impedimento, teniendo un nuevo plazo para la obtención de la respuesta de 3 meses adicionales. Asimismo, se incluye como segundo impedimento para esta misma acción, que en el caso que el MOP responda con observaciones o requerimientos que deban ser incluidos o complementados por la empresa, se deberá proceder de igual forma, es decir, dar aviso de inmediato a la SMA, teniendo 3 meses adicionales para subsanar las observaciones y obtener la respuesta del MOP.

d. Se elimina la acción N° 10, por las consideraciones señaladas en el punto 39 de la presente Resolución.

e. En la acción N° 13, deberá informarse la frecuencia de riego que corresponda, en los respectivos informes bimestrales que la empresa deberá remitir.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-018-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.



III. **SEÑALAR** que, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo I de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que, Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización**.

VI. **HACER PRESENTE** a Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 61.660.000 (sesenta y un millones seiscientos sesenta mil pesos aproximadamente), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 10 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna



de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Felipe Dubernet Azócar o Francisco Fermin Diharasarri Domínguez, domiciliados en Avenida Vitacura 2670, Piso 23, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CU/ALG

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

Carta Certificada:

- Felipe Dubernet Azócar, Avenida Vitacura 2670, Piso 23, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Dirección de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, Morandé N° 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. (At., Nicolás Petersen de Peña).



C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

RECIBIDO

AMS2



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

INUTILIZADO